



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2019 – Año del 25º Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Buenos Aires, 31 de octubre de 2019.

RESOLUCIÓN CDyA N° 16/2019.

VISTO:

El expediente SCD-038/18-0 caratulado "SCD s/ [REDACTED] (LP N° [REDACTED] s/Inasistencias Injustificadas (Actuación CM N° 04600/18)" y,

CONSIDERANDO:

1. El 15/03/2018 la Dra. [REDACTED], Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas, remitió a la Comisión de Disciplina y Acusación actuaciones vinculadas con inasistencias de los agentes [REDACTED] y [REDACTED], quienes se desempeñaban en la Mesa de Entradas de los juzgados de dicho fuero (fs. 1/6).

Detalló que la agente [REDACTED], de conformidad con la información remitida por el Departamento de Relaciones Laborales mediante Nota RRLL N° 205/2018, presentaba inasistencias injustificadas del 04/09/2017 al 22/12/2017. Por ello, el 09/03/2018 la Dra. [REDACTED] ordenó intimar a la agente para que justifique dichas inasistencias en el término de 48 horas y se presente en su lugar de trabajo el 12/03/2018.

Asimismo, cabe resaltar que el 11/04/2018 la Dirección General de Factor Humano informó que la agente, a la fecha, no había presentado justificación alguna relativa a las inasistencias detalladas (MEMO DGFH N° 415/2018 a fs. 9).

2. Mediante Resolución CDyA N° 6/2018 del 28/09/2018, esta Comisión de Disciplina y Acusación resolvió "Disponer la apertura de sumario administrativo respecto del agente [REDACTED], Oficial en la Mesa General de Entradas de la Justicia dependiente de la Cámara de Apelaciones PCyF, a efectos de investigar las irregularidades ut supra referidas, de conformidad con lo establecido en los artículos 105 y 106 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 19/2018)". Ello, con el objeto de investigar si la



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2019 – Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

agente no asistió a su puesto de trabajo y no cumplió con el trámite previsto reglamentariamente para la justificación de sus inasistencias en el período comprendido entre el 04/09/2017 al 22/12/2017 inclusive (fs. 26/28).

3. El 28/12/2018 se notificó por cédula a la agente [REDACTED] de la Resolución CDyA N° 6/2018 (fs. 29).

4. El 30/10/2018 se dio intervención al Departamento de Sumarios del Área Jurisdiccional. El 06/02/2019 el Dr. Ernesto Facundo Taboada, Jefe de dicho Departamento, solicitó a la Dirección General de Factor Humano que informe las inasistencias injustificadas de la agente [REDACTED] del período comprendido entre el 04/09/2017 y el 28/09/2018, y que arbitre los medios para que se practique una nueva junta médica con el objeto de conocer *"el estado actual de salud de la agente y su diagnóstico, y para que detalle desde cuándo padeció las dolencias referidas en el informe de junta médica del 15/06/2018"* (fs. 32).

5. El 13/03/2019 el Dr. Taboada solicitó una prórroga para la instrucción del sumario en los términos del artículo 109 del Reglamento Disciplinario, toda vez que no había sido producida la totalidad de la prueba necesaria (fs. 35). El 24/04/2019 la Comisión aprobó una prórroga por sesenta (60) días (fs. 38).

6. El 01/04/2019 mediante MEMO N° 3998/2019-SISTEA- el Lic. [REDACTED], Director General de Factor Humano, puso en conocimiento lo informado por la empresa Alfa Médica con relación a la Junta Médica realizada por dicha empresa respecto de la agente [REDACTED]. Allí se indicó que la agente *"se encuentra en condiciones de continuar la actividad laboral. En lo referido al tiempo de inasistencia sin justificar: 04/09/2017 al 28/09/2018, desde el punto de vista médico no es posible evaluar fehacientemente la causa, pero dada la sintomatología presentada a posteriori es dable suponer que haya sido por la misma causa"* (fs. 36).

7. El 08/05/2019 el instructor formuló el dictamen de cargos en los términos del artículo 111 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la CABA, contra [REDACTED] por entender que había incurrido en la falta grave prevista por el artículo 70 inc. 4 del mentado cuerpo normativo, como *inasistencia injustificada que perjudique*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2019 – Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

la normal prestación del servicio en el área a la cual pertenece el/la funcionario/a o empleado/a, por "no haber asistido a su puesto de trabajo al menos desde el 04/09/2017 hasta el 28/09/2018 de forma indubitada y no haber efectuado la solicitud de licencia respectiva".

En ese sentido, la instrucción sostuvo que *"en tanto la agente sumariada no asistió a realizar su trabajo y no efectuó la justificación de sus inasistencias, o solicitó atención médica acorde al período de ausencia del puesto trabajo, durante un período superior a un año (...), incurrió en un comportamiento antirreglamentario"*. Ordenó correr traslado a la sumariada por el término de diez (10) días a fin de que efectuara su descargo en los términos del artículo 112 del citado reglamento (fs. 39/43).

Para así decidir, reseñó los antecedentes del caso y consideró que de conformidad con la prueba producida e incorporada a las actuaciones, se encontraba acreditado suficientemente, mediante los memorándums de la oficina de Factor Humano, que la agente se encontraba incurso en lo previsto por el inciso 4 del artículo 70 de la Resolución CM N° 19/2018 y había incumplido con los deberes previstos en el artículo 31, incisos c) y e), del Convenio Colectivo General de Trabajo del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, toda vez que se ausentó de su puesto de trabajo durante más de un año y omitió tramitar la licencia respectiva en pos de justificar sus inasistencias.

8. El 31/05/2019 la agente [REDACTED] fue notificada mediante cédula de la formulación de cargos (fs. 45).

9. El 10/06/2019 el instructor dejó sin efecto la formulación de cargos y realizó una nueva, por juzgar que la única constancia probatoria de las inasistencias injustificadas era el memorándum obrante a fs. 4, en virtud de lo cual sólo eran imputables las comprendidas entre el 04/09/2017 y el 22/12/2017. De esta forma, entendió que la sumariada había incurrido en la falta grave prevista por el artículo 70 inc. 4) del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de esta Ciudad, como *inasistencia injustificada que perjudique la normal prestación del servicio en el área a la cual pertenece el/la funcionario/a o empleado/a*, respecto del período detallado previamente (fs. 52).





Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2019 – Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Finalmente, ordenó correr traslado a la sumariada por el término de diez (10) días a fin de que efectuara su descargo en los términos del artículo 112 del citado reglamento.

10. El 12/06/2019 la agente [REDACTED] fue notificada mediante cédula del traslado de la nueva formulación de cargos (fs. 48).

11. El 26/06/2019 la sumariada presentó descargo de conformidad con los artículos 112 y 113 del Reglamento Disciplinario para el Poder Judicial de la CABA. Allí desconoció las imputaciones formuladas en relación a las supuestas inasistencias injustificadas comprendidas entre el período del 04/09/2017 y el 27/12/2017 (fs. 56/73).

Sostuvo no haber incumplido nunca con sus obligaciones laborales ni haber incurrido en faltas graves "...provocadas por inasistencias" y destacó que sus superiores jerárquicos nunca la apercibieron ni le informaron o notificaron de aquellas inasistencias injustificadas.

Puso de manifiesto que durante el período en que prestó funciones en la Mesa General de Entradas en ninguna oportunidad fue apercibida, llamada en su atención o advertida respecto de cuestiones atinentes al presentismo o llegadas tarde. Asimismo, advirtió que en los presentes actuados "...no constan planillas de presentismo que acrediten las 'supuestas ausencias injustificadas' ...".

A su vez, indicó que durante el tiempo que prestó funciones en la Mesa General de Entradas, sucedían situaciones de tensión entre muchos de los compañeros del área y en las relaciones jerárquicas debido a la gran cantidad de trabajo, y resaltó que ello generó un "clima laboral" que hizo cambiar su humor y "...muchas veces provocaba situaciones de profunda angustia (...) también me tocó transitar por un proceso de tratamiento psicológico y psiquiátrico con medicación y un diagnóstico que ha sido receptado por el propio Consejo de la Magistratura al tiempo de otorgarme una licencia por enfermedad de largo tratamiento".





Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2019 – Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Seguidamente, indicó que a principios del 2018 pasó de revestir de la sede de Beruti a la de Tacuarí, y manifestó que en ese tiempo *"...la convivencia fue desastrosa, con un ámbito de trabajo extremadamente tenso"*.

En relación a ello, refirió que una junta médica recomendó un cambio en su lugar de trabajo, por lo que fue incorporada al Cuerpo Móvil de la Cámara Penal Contravencional y de Faltas, como surge de la Resolución CM N° 757/2018. Agregó que comunicó al Consejo de la Magistratura respecto de su *"complejo diagnóstico médico"* que indicaba que padecía *"un grave trastorno adaptativo"*, y su respectivo tratamiento, y puso de manifiesto que *"...comenzó mucho antes de la fecha sobre la cual se formula el inicio de los cargos"*.

Específicamente en cuanto a las fechas que se le imputan como inasistencias injustificadas, la sumariada resaltó que los días 7, 12, 13, 14, 18, 19, 21 y 22 de diciembre de 2017 *"...no pueden de ninguna forma computarse como ausente, un día en el cual se ha ejercido colectivamente el derecho de huelga"*. Asimismo, sostuvo que durante el período imputado se encontraba *"...en uso de licencia por enfermedad de largo tratamiento, y también tiempo de asignación al cuerpo móvil"*.

Acompañó prueba documental, en lo que aquí interesa:

-A fs. 55/59 obran copias de notas presentadas por la Asociación de Empleados del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ante el Consejo de la Magistratura vinculadas con comunicaciones o informaciones vinculadas con huelgas. A fs. 55 se alude a los días 28 y 29/12/2017; a fs. 56 al 07/12/2017; a fs. 57 al 13/12/2017; a fs. 58 al 19/12/2017; a fs. 59 al 21 y 22/12/2017;

-A fs. 65 luce certificado de atención de Alfa Médica SRL del 23/07/2018, y certificado del Médico Psiquiatra, Dr. [REDACTED] del 20/07/2018, donde consignó: *"Dejo constancia que la paciente [REDACTED] se encuentra muy mejorada de su afección trastorno adaptativo f. 43.20, está en condiciones de reincorporarse a sus tareas laborales, en otra dependencia, como lo indico la junta de reconocimiento médico en su dictamen, dadas las características de su afección, debiendo continuar con su tratamiento"*.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2019 – Año del 25º Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

-A fs. 66 se observa certificado del Médico Psiquiatra, Dr. [REDACTED], del 02/07/2018, del que no surge el paciente al que se refiere, donde indicó: *"el informe de la junta médica correspondiente, en otra dependencia, dado el diagnóstico de la paciente. Debe continuar con su tratamiento que realiza en forma regular y permanecer, como se indicó en el informe anterior, alejada de sus tareas laborales hasta 21/7/18 (digo 21/7/18)"*.

-A fs. 67 luce certificado del Médico Psiquiatra, Dr. [REDACTED], el que carece de fecha, en que estableció: *"Dejo constancia que la paciente [REDACTED] continua afectada de trastorno adaptativo siguiendo con el tratamiento instituido cumpliendo regularmente con el mismo teniendo una evolución ligeramente favorable por lo que debe continuar con el mismo y permanecer alejada de sus tareas laborales por 30 (treinta) días más"*.

-A fs. 68 consta certificado del Médico Psiquiatra, Dr. [REDACTED], que carece de fecha, donde indicó: *"Dejo constancia que la paciente [REDACTED] permanece en tratamiento por su afección, trastorno adaptativo, concurriendo regularmente (...) con trastorno del sueño y algunos (...) por lo que debe continuar con el tratamiento..."*.

-A fs. 68/70 obran constancias de atención de Alfa Médica SRL de diversos días del 2018 y 2019.

-A fs. 71 obra certificado del Dr. [REDACTED], sin fecha, en que deja constancia *"que se notifica los dichos del informe médico psiquiátrico de la paciente [REDACTED] de fecha 21/06/18. En el día de la fecha la paciente se encuentra muy mejorada y se (...) fue cumpliendo las indicaciones del anterior informe y de acuerdo a su evolución estará en condiciones de retomar la actividad laboral y como según la indico"*.

-A fs. 72 lucen constancias de atención de Alfa Médica SRL del 31/05/2018 y el 29/05/2018.

-A fs. 73 constan 2 certificados del Dr. [REDACTED], sin fecha, en los que consignó: *"Dejo constancia que la paciente [REDACTED] continúa afectada de su trastorno adaptativo realizando su tratamiento en forma regular y presentando una asociación con (...) altibajos por la que da cuenta de su tratamiento y (...) por 30 (treinta) días más"; "Dejo constancia que la paciente [REDACTED] concurrió a consulta por*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2019 – Año del 25º Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

presentar un severo cuadro de ansiedad (...), inquietud, trastorno del sueño y somatizaciones varias, que según refiere la paciente se acentúan (...). Se indicó tratamiento psicofarmacológico, clonazepam 0,5, y (...) individual. No se encuentra en condiciones de realizar tareas laborales por lo que se indica 30 días alejada de sus tareas laborales".

12. El 10/07/2019 el Dr. Taboada solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos que remitiera la nómina de días declarados inhábiles como consecuencia de medidas de fuerza gremiales o cualquier otro motivo durante el período comprendido entre el 04/09/2017 y el 22/12/2017, que informase si la sumariada solicitó licencia o informó de su estado de salud, y que remitiera las constancias documentales que acrediten las inasistencias injustificadas que le fueron imputadas (fs. 75).

El Dr. [REDACTED], Secretario de Primera Instancia a cargo del Departamento de Relaciones Laborales, informó que durante el período indicado, la sumariada no solicitó médico laboral ni presentó certificados médicos que acrediten inasistencias, así como tampoco existe constancia de que haya gozado de licencia alguna (MEMO RRLN N° 253/2019 fs.78).

13. El 19/07/2019 la instrucción produjo el informe final previsto en el artículo 115 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la CABA. Señaló que "...las formulaciones y planteos efectuados por la sumariada conmueven parcialmente las afirmaciones y la imputación incluidas en el dictamen de cargos", en razón de lo cual consideró "...que corresponde aplicar una sanción disciplinaria a la agente [REDACTED] (LP [REDACTED]) en atención a que su comportamiento configuró el tipo previsto por el inciso 2º del artículo 69º (Faltas Leves) del Reglamento Disciplinario" (fs. 81/88).

Tras reseñar los antecedentes expresó que "...al momento de formular los cargos se había probado en el presente sumario que la agente [REDACTED] no asistió a cumplir sus tareas en el período referido". En torno a la defensa vinculada a la falta de prueba respecto de las supuestas inasistencias injustificadas indicó que "...desde la modificación del sistema centralizado de control de ingreso, el soporte documental relativo a la asistencia diaria es heterogéneo. Existe una dependencia que centraliza toda la información de asistencias del personal, que a su vez es la que liquida los



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2019 – Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

salarios, otorga las licencias, y se ocupa de todas las cuestiones relativas a los recursos humanos del Poder Judicial (...) que de forma fehaciente informó que la sumariada no había asistido a trabajar entre el 04/09/2017 y el 22/12/2017".

Luego, concluyó que *"...las inasistencias no se presumen, se establecen en base al sistema diseñado por la autoridad de la materia, y su información efectuada de forma fehaciente es suficiente para considerar acreditada su existencia"*. Agregó que la sumariada no acompañó pruebas para desvirtuar tal constancia ni demostrar que efectivamente asistió a trabajar esos días.

Destacó que el Departamento de Relaciones Laborales informó que de conformidad con los registros obrantes en la Oficina de Licencias y Control de Presentismo, la sumariada no solicitó médico laboral ni certificados médicos que justifiquen inasistencias.

Asimismo, en lo relativo a las alegaciones de la sumariada referentes a su estado de salud mental, resaltó que todas las constancias aportadas eran de fecha posterior al período objeto del sumario, la imposibilidad de la junta médica de expedirse sobre el estado de salud durante ese período, y que de conformidad con lo informado a fs. 78 por el Departamento de Factor Humano, no hubo solicitud de licencia o médico laboral.

Por otra parte, entendió que por aplicación del artículo 5 del Reglamento Disciplinario (*duda a favor del sumariado*) era dable hacer lugar al requerimiento de la agente respecto de la supresión del cálculo de inasistencias de aquellos días en que se llevó a cabo paro, toda vez que *"...el derecho de huelga goza de plena vigencia en nuestro ordenamiento jurídico"*. Así las cosas, resolvió dejar sin efecto la imputación relativa a los días 7, 12, 13, 14, 18, 19, 21 y 22 de diciembre de 2017, por considerar acreditado que se llevó a cabo un paro impulsado por una agrupación gremial.

Finalmente, consideró que correspondía imputarle a la sumariada la cantidad de sesenta y ocho (68) inasistencias injustificadas en el período comprendido entre el 04/09/2017 y el 20/12/2017. Ello, ponderando los días no laborales y las medidas de fuerza gremiales. Luego, a fin de graduar la sanción, tuvo en vistas lo previsto por los artículos 73 y 74 del Reglamento Disciplinario. Citó un criterio de la Comisión de



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2019 – Año del 25º Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Disciplina que impuso como regla la imposición de la sanción de un (1) día de suspensión por cada diez (10) inasistencias injustificadas, y sostuvo que *"...teniendo presente que no existen antecedentes disciplinarios en cabeza de la sumariada y que su foja de servicio es buena (...) habré de proponer que se le apliquen a la sumariada seis (6) días de suspensión (...) debido a que no se considera grave la falta en el contexto en que fue cometida, sumado ello a que de ningún modo afectó el servicio de justicia y la foja de servicio del agente no registra antecedentes negativos"*.

Por último, dispuso correr traslado del dictamen final a la sumariada por el plazo de diez (10) días.

14. El 07/08/2019 se notificó a la sumariada del informe final (fs. 91).

15. El 24/10/2019 la Dirección General de Asuntos Jurídicos emitió el Dictamen DGAJ N° 9277/2019 en el que concluyó que *"...el sumario administrativo llevado a cabo se realizó de conformidad con el marco normativo aplicable y, por lo tanto, corresponde nuevamente la intervención de la Comisión de Disciplina y Acusación a fin de dictar el acto administrativo definitivo, en los términos del artículo 117 del Reglamento Disciplinario..."* (conf. fs. 95/104).

Luego de reseñar los antecedentes del caso, se adentró en el análisis jurídico. Inicialmente dejó asentado el alcance del dictamen y aclaró que *"...no pueden resultar motivo de ponderación ni pronunciamiento por parte de este asesoramiento jurídico, las constataciones fácticas, así como tampoco las cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia..."*.

En el apartado II del acápite, circunscribió el análisis a verificar si en el sumario se respetó el debido proceso adjetivo y citó la normativa que así lo exige. Luego, en el apartado III, precisó que el marco jurídico aplicable a la tramitación del sumario se encuentra previsto en el título IV de la Resolución CM N° 19/2018 correspondiente al Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de esta Ciudad, y citó los artículos 99, 100, 107, 109, 111, 112, 115 y 116.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2019 – Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

A continuación, en el apartado IV, ingresó en el análisis de las actuaciones y aseveró que de las constancias obrantes en el expediente se desprendía que el procedimiento disciplinario instruido por la Comisión de Disciplina y Acusación se ajustó a las pautas exigidas por la normativa aplicable, en tanto se llevaron a cabo todos los actos procedimentales que exige el Reglamento, reseñados en el apartado anterior.

En punto al informe final de instrucción, dijo que se expuso la conducta reprochada a la agente, consistente en haber incurrido en la comisión de sesenta y ocho (68) inasistencias injustificadas producidas entre el 04/09/2017 y el 20/12/2017, que dio cuenta de los elementos probatorios en los que se sustentó y que expresó el encuadre normativo para configurarla como falta administrativa leve en los términos del artículo 69, inciso 2) del Reglamento Disciplinario, es decir, *"La inasistencia injustificada que no suponga falta grave en los términos del artículo 70 incisos 4° y 5°"*.

Destacó que a partir del argumento defensivo de la sumariada, la instrucción dejó sin efecto la imputación relativa a los días 7, 12, 13 y 14, 18 y 19, 21 y 22 de diciembre de 2017, los que coincidieron con medidas de fuerza gremial, y los días 16 de octubre, 16 y 20 de noviembre y 8 de diciembre de 2017, por resultar no laborables, y que por ende, aquélla no tenía obligación de cumplir tareas. Indicó que *"Todo ello, para propiciar la sanción de seis (6) días de suspensión prevista en el artículo 73, inciso 2°, especificándose las razones tenidas en cuenta para su graduación, en los términos del artículo 74 y los antecedentes similares de la Comisión"*.

Por último, sostuvo que *"En definitiva, el análisis de las constancias obrantes en los presentes actuados, permite concluir a esta Dirección General que el procedimiento sumarial llevado a cabo por el instructor del sumario se ajusta al marco normativo legal y reglamentario aplicable, habiéndose respetado los derechos al debido proceso y de defensa de la sumariada"*.

II. Reseñado el sustento fáctico reunido en las presentes actuaciones, corresponde adentrarse a resolver el fondo de la cuestión planteada.

1. En principio cabe recordar que el presente sumario tuvo por objeto investigar si la agente [REDACTED], no asistió a su puesto de trabajo e incumplió el trámite



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2019 – Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

previsto reglamentariamente para la justificación de las inasistencias correspondientes al período comprendido entre el 04/09/2017 y el 22/12/2017 (conf. Res. CDyA N° 6/2018).

Por su parte, la instrucción formuló cargos en su contra por considerar probado que había incurrido en la falta prevista en el inciso 4) del artículo 70 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de esta Ciudad –la inasistencia injustificada que perjudica la normal prestación del servicio- en el período citado precedentemente. Para así dictaminar, consideró como prueba la Nota RRLN N° 205/2018 (fs. 2) y MEMO N° 3998/19 –SISTEA- (fs. 36).

La agente desconoció la imputación, planteó que sus superiores nunca la apercibieron ni la notificaron de las inasistencias, y que no obraban en autos las planillas de presentismo que acreditaban las ausencias. En otro orden de ideas, aludió a problemas de convivencia y tensión laboral en el área por la cantidad de trabajo y alegó problemas en su salud psicológica que habrían originado el uso de una licencia por enfermedad de largo tratamiento. Detalló que una Junta Médica le recomendó un cambio de lugar de trabajo, por lo que fue trasladada al Cuerpo Móvil de la Cámara PCyF. Describió que su diagnóstico médico fue comunicado al Consejo de la Magistratura con anterioridad a la fecha por la que le formularon cargos. Agregó que en el período imputado se encontraba en uso de licencia por enfermedad de largo tratamiento y asignada al Cuerpo Móvil citado. Finalmente, desconoció el cómputo de los días 7, 12, 13, 14, 18, 19, 21 y 22 de diciembre de 2017 por haber ejercido su derecho a huelga.

Por último, la instrucción sostuvo que los planteos defensivos conmovieron parcialmente su imputación inicial, y que correspondía aplicar a la agente una sanción disciplinaria por haber incurrido en la falta leve prevista en el inciso 2) del artículo 69 del reglamento, por haber incurrido en sesenta y ocho (68) inasistencias injustificadas que no suponen falta grave, y graduó la sanción en seis (6) días de suspensión. Para así valorar, sostuvo que la sumariada no acompañó pruebas a fin de acreditar que efectivamente concurrió a trabajar en el período imputado y desechó la defensa vinculada a la *falta de prueba*; destacó que según lo informado por el área pertinente, no solicitó médico laboral ni presentó certificados médicos. Asimismo, resaltó que las



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2019 – Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

constancias aportadas eran de fecha posterior al periodo objeto de sumario. Únicamente hizo lugar al planteo vinculado con los días de huelga, y dejó así sin efecto la imputación relativa a ocho (8) días de diciembre de 2017.

2. Ahora bien, esta Comisión de Disciplina y Acusación considera que obra prueba suficiente en los presentes obrados para considerar acreditado que la agente [REDACTED] no concurrió a trabajar en el período comprendido entre el 04/09/2017 y el 22/12/2017 y que tampoco solicitó médico laboral ni presentó certificados a fin de justificar las inasistencias.

Ello se desprende de la Nota RRLN N° 205/2018 (fs. 2), del MEMO DGFH N° 415/2018 (fs. 7), el MEMO N° 3998/19 –SISTEA– (fs. 36) y el MEMO RRLN N° 253/2019 (fs. 78). Dicha información corrobora lo informado por la Dra. [REDACTED] al formular la denuncia que motivó el presente y no ha sido desvirtuado por la sumariada. Por ende, se acuerda con lo dictaminado en tal sentido por la instrucción, a lo que es menester agregar que no asiste razón a la agente en punto a no haber sido intimada con anterioridad a la promoción del sumario, en tanto según surge de fs. 3, el 09/03/2018 el Dr. [REDACTED] se comunicó con aquélla a fin de notificarla *"...a que justifiquen las inasistencias correspondientes al período del 4 de setiembre al 22 de diciembre del año 2017 en el término de 48 horas y a través de esta Presidencia"*.

Por otra parte, cabe resaltar que si bien la sumariada aportó documental médica que da cuenta de su estado de salud, la misma no puede tenerse en cuenta en el presente, toda vez que corresponden a un *período posterior* al que es objeto de autos. También es cierto que una junta médica recomendó un cambio de lugar, pero fue dispuesto en el acto citado (conf. Res. Pres. N° 757/2018), recién a fines de agosto de 2018, al incorporar a la agente al Cuerpo Móvil Jurisdiccional de la Cámara PCyF.

Por lo tanto, la agente no ha logrado probar que su dolencia comenzó antes de la fecha por la cual se formularon cargos ni haber comunicado dicho diagnóstico médico al Consejo de la Magistratura. Y si bien la junta médica informada a foja 36 consignó que podía "suponerse" que las inasistencias investigadas pudieron deberse a la misma sintomatología que originó la licencia por enfermedad de largo tratamiento posterior –





Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2019 – Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

concedida mediante Resolución Presidencia N° 757/2018-, también dijo que *"...desde el punto de vista médico no es posible evaluar fehacientemente la causa"*.

En lo concerniente a los días en los que la sumariada alegó haber ejercido su derecho a huelga, si bien no se ha esclarecido en la tramitación del presente si dichas fechas fueron declaradas inhábiles por el Consejo de la Magistratura, deberá estarse a lo más favorable al sumariado (artículo 5 de la Res. CM N° 19/2018), tal como fuera expresado por el instructor.

En ese orden de ideas, resulta menester mencionar que además de no haber prestado servicios en el período determinado (obligación prevista en los incisos c) y e) del artículo 31 del Convenio Colectivo de Trabajo del PJCABA, Res. CM N° 1259/2015, y sus concordantes incisos c) y e) del artículo 26 del Reglamento Interno del Poder Judicial –Res.CM N° 170/2014), la sumariada tampoco cumplió con la justificación oportuna de sus inasistencias. En tal sentido, en ningún momento durante el período *sub examine* ha arbitrado los medios necesarios para justificar las mismas mediante las licencias médicas que establece la reglamentación vigente.

Específicamente, en lo que concierne al *trámite de la licencia*, la sumariada incumplió con diversas cuestiones vinculadas con el procedimiento de justificaciones de inasistencias del Reglamento Interno del Poder Judicial (inciso c) del artículo 33). No elevó solicitud debida al área correspondiente del Consejo, que debe contar con la conformidad de su superior inmediato (artículo 34); no presentó los comprobantes necesarios para la justificación de sus inasistencias (artículo 37); incumplió con el deber de presentar los certificados médicos expedidos por el servicio de control de ausentismo (artículo 66) y tampoco adjuntó los certificados particulares. Además, la totalidad de las inasistencias analizadas excedieron la cantidad de treinta (30) días laborales por el año calendario 2018 por enfermedad y/o afecciones comunes (artículo 50), con lo cual debió solicitar la licencia especial regida por el artículo 52, por enfermedad, afecciones y/o lesiones de largo tratamiento. Dichos preceptos tienen concordancia con lo dispuesto en el inciso c) del artículo 37, artículos 38, 41, 70, 54 y 56 del Convenio Colectivo de Trabajo citado.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2019 – Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Por todo lo expuesto, a criterio de esta Comisión de Disciplina y Acusación, la sumariada ha incurrido en las *faltas leves* dispuestas por el inciso 2) del artículo 69 como *"La inasistencia injustificada que no suponga falta grave en los términos del art. 68..."*, y en el inciso 4) *"El incumplimiento de las obligaciones y deberes que establece la reglamentación vigente que no constituye falta grave"*.

Sentado cuanto precede, al tiempo de mensurar el reproche que corresponde formularle, se considerarán los lineamientos establecidos por el artículo 74 de dicha norma para *graduar* la sanción. Desde esta perspectiva se pondera la relevancia de las faltas cometidas –que se encuentran tipificadas como *leves*–, la incidencia del comportamiento en el funcionamiento de la dependencia en la que prestaba servicios, y que no registra sanciones anteriores.

Por las razones expuestas, y de conformidad con lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos (conf. punto I, 15) esta Comisión considera que corresponde aplicar a la agente [REDACTED] la sanción prevista en el inciso 2) del artículo 73 de la norma citada, de seis (6) días de suspensión. Ello, en función de la cantidad de días hábiles comprendidos en el período comprendido entre el 04/09/2017 y 22/12/2017 que fueran computados por la instrucción en el informe final, los que totalizan más de sesenta (60) inasistencias injustificadas –ponderando las medidas de fuerza gremiales denunciadas–.

Por todas las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas por el artículo 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, el Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (conf. Res. CM N° 19/2018),

**LA COMISIÓN DE DISCIPLINA Y ACUSACIÓN
DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Artículo 1°: Aplicar a la agente [REDACTED] (LP N° [REDACTED]), quien revistaba en el cargo de Oficial en la Mesa General de Entradas en lo Penal Contravencional y de Faltas a la fecha de los hechos, la sanción de seis (6) días de suspensión prevista en el inciso 2) del artículo 73 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2019 – Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Autónoma de Buenos Aires (Res. CM N° 19/2018), por haber incurrido en la falta delineada por el inciso 2) del artículo 69 del cuerpo citado, y por las razones expuestas *ut supra*.

Artículo 2°: Regístrese, notifíquese a la interesada, a la Dirección General de Factor Humano y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN CDyA N° 16/2019

Presidente



**Vanesa Yanina
Ferrazzuolo**
Presidente
Comisión Disciplina

Vocal



Lidia Ester Lago
Consejera
UC Lago

Vocal



**Anabella Ruth
Hers Cabral**
Consejera
UC Hers Cabral